



Riohacha, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-41-89-002-2022-00255-01.- Conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, dentro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ARTURO CANTILLO IPUANA

Se procede a la resolución del presente conflicto de competencia previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Le correspondió conocer de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ARTURO CANTILLO IPUANA, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, quien, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, rechazó la demanda por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía indicando que el valor de las pretensiones corresponde al valor de \$29.000.000, y en el formulario de garantías mobiliarias, se tasan las pretensiones por el monto de \$34.994.290; en consecuencia, envía el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha (reparto).

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, esa Agencia Judicial resuelve 'Declarar que carece de competencia para conocer del presente asunto', y 'Propone el conflicto de competencia'. Aduce el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, se resume, que tratándose la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de un trámite establecido en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, señala que el conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales en única instancia tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del CGP.

Agrega que, la cuantía de este proceso, de acuerdo con las pretensiones actuales de la demanda, no depende de la procedencia o no de la petita, ni definen la competencia, sino que la competencia se debe determinar por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto.

Para resolver se,

CONSIDERA

El motivo por el cual la señora Juez Segunda Civil Municipal de Riohacha rechazó la demanda, fue porque al estudiar el expediente consideró que la demanda era de mínima cuantía, con observancia del valor de la compra del vehículo objeto de la demanda, relacionado en el numeral 1 de los hechos, e indicado como monto máximo de la obligación

garantizada en el formulario registral de inscripción inicial, así como el valor relacionado como monto estimado que se pretende ejecutar en el registro de garantías mobiliarias

Ahora bien, se tiene que el presente asunto hace referencia a la diligencia especial que contempla la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, la cual establece, en su artículo 60, la modalidad del pago directo como alternativa para que el acreedor satisfaga su crédito directamente con el bien mueble grabado a su favor.

En ese sentido, el parágrafo segundo de dicho artículo expresa: "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*"; competencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la referida ley especial, corresponde a los jueces civiles y a la superintendencia de sociedades, esta última a prevención. Y, como se puede observar en el escrito de solicitud del acreedor, éste optó por el juez civil.

Ahora, con relación a la competencia de los jueces civiles municipales, el Código General del Proceso en su Art. 17 numeral 7 impone que éstos conocen en única instancia de "*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*"; razón por la cual, el trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria solicitado en el presente asunto corresponde asumirlo al juez civil municipal, por expreso mandato de la ley especial 1676 de 2013 en concordancia con el Código General del Proceso.

En ese sentido le asiste razón a la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, al manifestar que en el presente asunto la competencia no la determina la cuantía, sino el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto, la cual es, se reitera, la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, específicamente, del vehículo identificado con placas DVL498 D.

En ese orden de ideas, se encuentra fundado los argumentos esgrimidos por la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha; y, en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por ser el competente para conocer del presente asunto, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha. Por secretaría, remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho judicial.

2. COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da25521628bf9d566de8d4bb043891d25412a297dec1e1c3f106924ffdeb315b**

Documento generado en 01/09/2022 08:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>